



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
Resolución Gerencial Regional N° 121 -2014-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ABR 2014

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 1351711, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña Miriam Emperatriz Pozada Gonzales Vda. de Burga, respecto al no pronunciamiento de su solicitud formulada mediante Expediente N° 1277536, de fecha 31 de enero de 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 1277536, de fecha 31 de enero de 2014, la recurrente, *cónyuge sobreviviente del pensionista don Segundo Aurelio Burga Díaz*, solicitó **Reconocimiento del beneficio económico del D.U. N° 037-94, así como la diferencial existente del D.S. N° 019-94-PCM, respecto a los Devengados dejados de percibir desde la puesta en vigencia del citado D.U., así como los Intereses Legales**; sin embargo, la Entidad Sectorial, no emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiendo como denegada su petición, lo que le habilita para que interponer el recurso administrativo apelación;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, con fecha 31.01.2014, petición el reconocimiento de los devengados e intereses legales del D.U. N° 037-94, desde la puesta en vigencia del citado dispositivo *planilla regular y continua*; además arguye que, para su caso, se debe aplicar el Principio de Igualdad y que la autoridad administrativa no hace un análisis de los dispositivos legales, si se tiene en cuenta que, dicho beneficio establece que es con retroactividad al 01.07.1994, en consecuencia, se ha mal interpretado la norma; además refiere que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, respecto a la obligatoriedad de motivar las resoluciones bajo sanción de nulidad;

Que, se deja constancia que, el impugnatorio está referido únicamente al pago de Devengados y consecuentemente pago de Intereses Legales, respecto del beneficio económico dispuesto por el D.U. N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994, pues según refiere la apelante en su escrito que contiene el impugnatorio (Fundamento Primero – Parte II), contrastado con la Boleta de Pago – julio 2013, obrante en autos, a partir de enero del año 2012, se le viene abonando el beneficio especial dispuesto por el mencionado D.U.; sin embargo, de actuados no se evidencia acto administrativo que materialice dicho reconocimiento; por lo que, en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el ítem 1.16 del numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar- de la Ley N° 27444, la Entidad Sectorial, deberá verificar dicha situación administrativa;

Que, la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece: “Autorícese, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a transferir hasta S/. 331 000 000,00 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) al “Fondo DU N° 037-94”, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar pagos sobre el monto devengado del beneficio autorizado en el Decreto de Urgencia N° 037-94 que se originen en sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, y cuya información haya sido recibida por el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2013...” (resaltado y subrayado nuestro); disposición presupuestaria que determina que, el reconocimiento de pago de los devengados y consecuentemente el pago de intereses legales derivados del reconocimiento de la bonificación económica del D.U. N° 037-94, debe ser judicialmente; situación que releva a esta Instancia Regional de efectuar mayor análisis al respeto; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 072-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30114; D.U. N° 037-94; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña Miriam Emperatriz Pozada Gonzales Vda. de Burga, respecto al no pronunciamiento de su solicitud formulada mediante Expediente N° 1277536, de fecha 31 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la Dirección Regional de Salud Cajamarca, en el día, proceda a verificar la existencia de acto resolutivo respecto del reconocimiento de la bonificación especial dispuesto por el D.U. N° 037-94, en favor de don Segundo Aurelio Burga Díaz, en atención a lo expuesto en el Tercer Considerando de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que Secretaría General notifique la presente a doña Miriam Emperatriz Pozada Gonzales Vda. de Burga, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Junín N° 766 – Oficina 103 – Cajamarca; y, notifique a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
 GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
 Dr. Marco Gamonal Guevara  
 GERENTE

